

ACERCA DE LA TRASCENDENCIA HISTÓRICA DE LA INICIATIVA DE SAN PÍO X DE ELABORAR UN CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS C.

ABSTRACT: El artículo pretende poner de manifiesto cómo el Papa Sarto tomó posición clara en favor de utilizar la moderna técnica legislativa estatal de la codificación, pero puesta al servicio, no de llevar a cabo una reforma profunda del Derecho canónico, sino de recoger en un cuerpo legal manejable y en formulaciones claras y sintéticas, las leyes canónicas recibidas del pasado. La bibliografía reciente suele reconocer el papel central del Papa Sarto en su realización, que lo veía como el coronamiento de todas sus numerosas reformas en el seno de la Iglesia. Para poder sopesar el alcance histórico de la primera codificación, se pasa reseña a las colecciones canónicas anteriores.

PALABRAS CLAVES: Fuentes canónicas, *Corpus Iuris Canonici*, ciencia canónica, codificación, San Pío X, Código de 1917.

ABSTRACT: This article aims to show how Pope Sarto took a clear position in favor of using the modern state legislative technique of codification, not to carry out a serious reform of canon law, but rather to collect the canonical laws received from the past in a manageable legal body and in clear and synthetic formulations. The recent bibliography usually recognizes the central role of Pope Sarto in this accomplishment, which he saw as the crowning of his many reforms in the heart of the Church. In order to be better comprehend the historical scope of the first codification, there is a review of the previous canonical collections.

KEYWORDS: Canonical sources, *Corpus Iuris Canonici*, canonical science, codification, Saint Pius X, CIC 1917.

SOMMARIO: 1. San Pío X: el programa de reformas, la *reformatio iuris* y la codificación. – 1.1. Un Papa reformador. – 1.2. La codificación del Derecho canónico: el *Codex Iuris Canonici*. – 1.3. El *Codex Iuris Canonici*, compromiso personal y reformador del Papa Sarto. – 2. Breves apuntes históricos sobre las fuentes y el método jurídico-canónico. – 2.1. El Decreto de Graciano y las Colecciones de Decretales. – 2.2. El humanismo jurídico: el *Corpus Iuris Canonici*. – 2.3. El *Ius publicum ecclesiasticum*. – 2.4. La Escuela Histórica alemana. – 2.5. Las colecciones canónicas después de Trento. – 3. La recepción de la técnica codificadora: la era de los Códigos. – 3.1. El principio de la codificación. – 3.2. El Concilio Vaticano I y la *reformatio iuris canonici*. – 3.3. La recepción del principio de la codificación después del Vaticano I. – 4. La recepción de la técnica codificadora por San Pío X. – 4.1. La puesta en marcha del

proceso codificador. – 4.2. La elaboración del Código. – 4.3. El *Codex Iuris Canonici* de 1917: una valoración de conjunto.

I. SAN PÍO X: EL PROGRAMA DE REFORMAS, LA *REFORMATIO IURIS* Y LA CODIFICACIÓN

1. 1. *Un Papa reformador*

EL 18 de agosto de 2010, Benedicto XVI, en la Audiencia General en el Palazzo Apostólico di Castel Gandolfo, se refirió a la figura de su predecesor San Pio X (años 1835-1914) que en el año 1903 fue elegido como sucesor de San Pedro en la Cátedra de Roma: «El pontificado de San Pío X dejó una huella indeleble en la historia de la Iglesia y se caracterizó por un notable esfuerzo de reforma, sintetizada en el lema *Instaurare omnia in Christo*: “Renovar todo en Cristo”. En efecto, sus intervenciones abarcaron los distintos ámbitos eclesiales». ¹ Estas numerosas intervenciones en los más variados ámbitos de la vida eclesial fueron resumidas a continuación por el Papa Ratzinger. A una de esas intervenciones se refirió con las siguientes palabras: «Fiel a la tarea de confirmar a los hermanos en la fe, San Pío X, ante algunas tendencias que se manifestaron en ámbito teológico al final del siglo XIX y a comienzos del siglo XX, intervino con decisión, condenando el “modernismo”, para defender a los fieles de concepciones erróneas y promover una profundización científica de la Revelación en consonancia con la Tradición de la Iglesia». ² Sirvan estas palabras de Benedicto XVI para afirmar que en general la historiografía reciente sobre el Papa Sarto ³ se está liberando poco a poco de las connotaciones negativas que un sector minoritario de la historiografía había hecho recaer sobre su pontificado por su actitud de condena clara, abierta y decidida del movimiento modernista, ⁴ «manteniendo en la sombra otros aspectos de su mandato, de gratísimo recuerdo, porque promovieron una reforma de las costumbres, como no se había logrado en siglos». ⁵ Por eso, ha podido ser calificado como «uno de los más grandes pon-

¹ Cfr. http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiencias/2010/documents/hf_ben-xvi_aud_20100818.html.

² *Ibidem*. Una visión sintética del pontificado del Papa Sarto puede verse en E. CABELLO, *San Pio X y la renovación de la vida cristiana*, en *Cien años de pontificado romano (1891-2005)*, a cargo de J. I. Saranyana, Pamplona 2006², pp. 43-62.

³ Vid. a modo de ejemplo, *L'eredità giuridica di San Pio X*, a cargo de A. Cattaneo, Venezia 2006; y el recentísimo volumen *San Pio X, papa riformatore di fronte alle sfide del nuovo secolo. Atti della giornata di Studi in occasione del centenario della morte di San Pio X (1914-2014)* (Città del Vaticano, 12 giugno 2014), a cargo de R. Regoli, Città del Vaticano 2016.

⁴ Vid. al respecto C. IZQUIERDO, *Cómo se ha entendido el «modernismo teológico»*. *Discusión historiográfica*, «Anuario de Historia de la Iglesia», 16 (2007), pp. 35-75; y C. ARNOLD, *Pio X e il Modernismo*, en *San Pio X, papa riformatore...*, cit., pp. 85-94.

⁵ S. CASAS, *En recuerdo de la crisis modernista a la vuelta de un siglo*, «Anuario de Historia de

tífices reformadores de la historia»⁶ y del que se dice que ha tenido como modelo inspirador a San Gregorio Magno.⁷ Sus once años de pontificado están llenos de innumerables e importantes reformas e iniciativas.

1. 2. *La codificación del Derecho canónico: el Codex Iuris Canonici*

Elegido el 4 de agosto de 1903, ya en los primeros meses de su pontificado, San Pio X puso en marcha el enorme trabajo de codificación⁸ del Derecho canónico, dando lugar a una movilización sin precedentes de casi quince años de duración.⁹ Efectivamente, el 27 de mayo de 1917 por medio de la

la Iglesia», 16 (2007), pp. 27-33: 29. «En los últimos años, la historiografía ha revalorizado muchos aspectos de su pontificado antes preteridos»; «El último intento biográfico renovador es la voz *Pio X* de la *Enciclopedia dei Papi* (III, pp. 593-608), editada por el Istituto dell'Enciclopedia Italiana, confiada a Maurilio Guasco» (*ibidem*).

⁶ R. AUBERT, *Pio X tra restaurazione e riforma*, en *La Chiesa e la società industriale*, vol. XXII/1 di *Storia della Chiesa*, a cargo de E. Guerriero - A. Zambarbieri, Cisinello Balsamo 1990, p. 137, cit. por A. CATTANEO, *Presentazione*, en *L'eredità giuridica...*, cit., p. 7 [Si no se dice otra cosa, las traducciones al castellano del cuerpo del texto son mías].

⁷ Vid. C. PIOPPI, *Principi e orientamenti pastorali di San Pio X*, en *San Pio X, papa riformatore...*, cit., pp. 27-48.

⁸ Sobre la codificación del Derecho canónico, contamos hoy con una obra imponente en la que se estudia con perspectiva histórica el Código de Derecho canónico de 1917, no solamente afrontando los precedentes inmediatos de su elaboración, sino encuadrándolo en el amplio itinerario de la modernidad jurídica que surge después del Concilio de Trento: C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana e modernità giuridica*, Milano 2008, 1282 pp. Los preciosos datos históricos aportados, son al mismo tiempo interpretados por el autor y como toda interpretación ha dado y dará lugar a un fructífero diálogo científico: «Dialogo che si fonda nell'accettazione dei dati storici da lui presentati in modo magistrale, ma che forse permettono altre letture o al meno una lettura più sfumata delle sue conseguenze per il diritto canonico odierno» (N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Il Codice di Diritto Canonico del 1917 quale oggetto storico*, «Ius Ecclesiae», 23 [2011], pp. 745-763: 747). Vid. también, J. SEDANO, *Iglesia y modernidad jurídica. Una contribución a la Historia del pensamiento jurídico moderno en la monografía de Carlo Fantappiè*, «Ius Canonium», 52 (2011), pp. 767-798. Recientemente ha visto la luz una monografía del mismo autor: C. FANTAPPIÈ, *Eclesiologia e Canonistica*, Venezia 2015, 439 pp.; vid. la recensión de esta obra también de N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, «Revista Española de Teología», 76 (2016), pp. 530-535.

⁹ Sobre el Código de Derecho canónico de 1917, pueden verse las ya clásicas publicaciones: F. RUFFINI, *La codificazione del Diritto ecclesiastico*, Prato 1905, en *IDEM, Scritti giuridici minori*, a cargo de M. Falco, A. C. Jemolo y E. Ruffini, vol. 1, Milano 1936, pp. 59-97; J. NOVAL, *Codificationis iuris canonici: recensio histórico-apologetica et Codicis piano-benedictini notitia generalis; doctrina ad studium novi Codicis Canonici propaedeutica*, Romae 1918; U. STUTZ, *Der Geist des Codex iuris canonici*, Stuttgart 1918; M. FALCO, *Introduzione allo studio del "Codex iuris canonici"*, a cargo de G. Feliciani, Bologna 1992² (Torino 1925¹); P. GASPARRI, *Storia della codificazione del diritto canonico per la Chiesa latina*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis, Romae 12-17 novembris 1934*, vol. IV, Romae 1937, pp. 3-10; A. VETULANI, «*Codex Iuris Canonici*», en *Dictionnaire de droit canonique*, a cargo de R. Naz, vol. III, Paris 1942, pp. 910-935; S. KUTTNER, *Il Diritto canonico nella storia*, «Jus», 18 (1967), pp. 239-254; A. M. STICKLER, *La funzione della scienza storica*

Constitución Apostólica *Providentissima Mater Ecclesia* su sucesor Benedicto XV promulgaba el *Codex iuris canonici Pii X pontificis maximi iussu digestus Benedicti papae XV auctoritate promulgatus*, publicándose un mes más tarde, el 28 de junio, en *Acta Apostolicae Sedis*, para entrar en vigor el 19 de mayo de 1918, Solemnidad de Pentecostés. El *Codex* de 1917 constituye una piedra miliar en la bimilenaria historia jurídica de la Iglesia; «la decisión, el planteamiento, la orientación y las modalidades técnicas de formación y de realización del *Codex iuris canonici* constituyen un cambio decisivo, de los que hacen época, de la historia del Derecho canónico latino». ¹⁰

Cuando fallece San Pio X, el 20 de agosto de 1914, la redacción del Código estaba en fase muy avanzada: el Papa Sarto imprimió una gran celeridad a todo el trabajo, especialmente en su fase final, como alimentando la esperanza – como testimonia su Secretario de Estado, el Cardenal Merry del Val –, «de ver culminada esta grandiosa reforma durante su vida». ¹¹ El estallido de la Guerra Mundial en el verano de 1914 y la elección del nuevo Papa, el

di diritto canonico nella codificazione pio benedettina e per la riforma attuale del diritto canonico, «L'année canonique», 15 (1971), pp. 525-540. Pueden consultarse otras aportaciones más recientes: R. ASTORRI, *La canonistica di fronte al CIC 17*, en *L'eredità giuridica...*, cit., pp. 173-183; G. DALLA TORRE, *Pio X e il Codice di diritto canonico*, «Archivio Giuridico», 221 (2001), pp. 55-75 y en *Pio X e il suo tempo*, a cargo de G. La Bella, Bologna 2003, pp. 311-332; C. FANTAPPIÈ, *Gli inizi della codificazione pio-benedettina alla luce di nuovi documenti*, «Il diritto ecclesiastico», 93 (2002), pp. 16-83; IDEM, *Per la storia della codificazione canonica (A cento anni del suo avvio)*, «Ius Ecclesiae», 16 (2004), pp. 41-65; IDEM, *Pio X e il "Codex iuris canonici"*, en *L'eredità giuridica...*, cit., pp. 155-171; G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico*, en *Studi in onore di Ugo Gualazzini*, vol. II, Milano 1981, pp. 35-80; IDEM, *Lineamenti di ricerca sulle origini della codificazione canonica vigente*, en *Università di Macerata. Annali della Facoltà di Giurisprudenza in onore di Attilio Moroni*, n.s. vol. V, t. I, Milano 1982, pp. 205-225; IDEM, *Il Cardinale Gasparri e la codificazione del diritto canonico*, en *Studi in onore di Gaetano Catalano*, vol. I, Soveria Mannelli 1998, pp. 563-587; IDEM, «*Codex Iuris Canonici (1917)*», en *Dizionario General de Derecho Canonico*, vol. II, Pamplona 2012, pp. 167-172; P. GHERRI, *Il primo Codice di diritto canonico: fu vera codificazione?*, «Apollinaris», 76 (2003), pp. 827-898; P. GROSSI, *Storia della canonistica moderna e storia della codificazione*, «Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno», 14 (1985), pp. 587-599; IDEM, *Valori e limiti della codificazione del diritto (con qualche annotazione sulla scelta codicistica del legislatore canonico)*, en *L'eredità giuridica...*, cit., pp. 141-154; J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Studio introduttivo*, en *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917*, vol. I, Milano 1999, pp. 17-228; A. MOTILLA, *La idea de codificación en el proceso de formación del Codex del 1917*, «Ius Canonicum», 28 (1988), pp. 681-720; C. REDAELLI, *La adozione del principio della codificazione: significato ecclesiológico soprattutto in riferimento alla ricezione*, en *La recepción y la comunión entre las Iglesias*, a cargo de H. Legrand - J. Manzanares - A. García y García, Salamanca 1997, pp. 315-348; IDEM, *Codificación [Cuestión de la]*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 2012, pp. 189-196; C. SALINAS-ARANEDA, *La codificación del Derecho Canónico del 1917*, «Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso», 30 (2008), pp. 311-356; P. VALDRINI, *Pio X e l'elaborazione del Codex Iuris Canonici*, en *San Pio X papa riformatore...*, cit., pp. 121-130.

¹⁰ C. FANTAPPIÈ, *Pio X e il "Codex..."*, cit., p. 155.

¹¹ R. MERRY DEL VAL, *Pio X (Impressioni e ricordi)*, Padova 1925, p. 96.

3 de septiembre de 1914, retrasaron el acontecimiento de su promulgación: en 1916 se pudo ya entregar a la imprenta un proyecto completo de todo el Código y anunciar que sería promulgado en la fiesta de Pentecostés del 27 de mayo del 1917.

1. 3. *El Codex Iuris Canonici, compromiso personal y reformador del Papa Sarto*

El “*Codex*” de 1917 hay que colocarlo muy en el núcleo del amplio y ambicioso programa de reformas del Papa Sarto y considerarlo como el privilegiado instrumento de actuación de tal programa. Se da «una relación directa entre el programa pontificio y la decisión de la codificación canónica»; «Esta última no es ni una de las diversas reformas realizadas por él, ni una particular reforma junto a las otras, sino que constituye o por lo menos pretende ser su síntesis, su elemento de conexión y su coronamiento». ¹² Hoy está fuera de dudas, el compromiso personal de San Pio X con la *reformatio iuris*: «Dos o tres días después de su elección al Pontificado manifestó su firme intención de poner en marcha este grandioso trabajo que Él – amante, como era, de decisiones prácticas y eficaces – siempre había deseado ver realizado»; «siempre había constatado la imposibilidad de gobernar bien con leyes complejas y anticuadas y con un cúmulo de decretos y de disposiciones que estaban lejos de estar siempre en armonía entre ellos o de ser adecuados a las nuevas condiciones de los tiempos». ¹³ Efectivamente, quien recorra, aunque sea brevemente, la vida de Giuseppe Sarto antes de su elección como Papa, comprobará no sólo su viva atracción por el estudio del Derecho canónico, sino también su continuo recurso a los instrumentos jurídico-ca-

¹² C. FANTAPPIÈ, *Pio X e il “Codex...”, cit., p. 156.*

¹³ R. MERRY DEL VAL, *Pio X...», cit., p. 92, en C. FANTAPPIÈ, Chiesa Romana...», cit., pp.643 y 665-666.* Tenemos también el testimonio del dominico español J. Noval, uno de los primeros consultores para la redacción del *Codex* de 1917, que narra que en la primera reunión plenaria de los consultores, después del 17 de abril de 1904, el Papa Sarto se dirigió a ellos «en estos términos poco más o menos: En los primeros días después de mi elección al Pontificado, pueden ustedes suponer que pasaba gran parte de la noche en vela. Entre los muchos pensamientos que con más insistencia me acosaban quitándome el sueño, era uno el de la dificultad que, dada la incertidumbre en muchas de las leyes, había yo de encontrar para resolver conforme a justicia y a Derecho tantos y tan graves asuntos como luego comenzaron a ser propuestos a mi decisión, ya para armonizar el celo con la prudencia al apremiar con la observancia o al querer reprimir la transgresión de muchas leyes fácilmente desconocidas. Parecióme que gran remedio sería hacer una codificación general: propuse el proyecto a personas doctas y prudentes, quienes lo juzgaron bueno y factible a pesar de sus dificultades innegables y en otros tiempos invencibles, y de aquí provino, después de implorar por varios meses los auxilios divinos, el Decreto de Codificación y el llamamiento de ustedes a trabajar en ella» (J. NOVAL, *El Código de Derecho canónico compuesto por mandato del sumo pontífice Pio X promulgado por autoridad de S.S. Benedicto XV. Indicaciones histórico-apologéticas sobre la codificación piano-benedictina, e idea general del Código y mudanzas más importantes*, «La ciencia Tomista», 16 (1917), p. 147, en C. FANTAPPIÈ, *Pio X e il “Codex...», cit., pp. 158-159).*

nónicos en el ejercicio y la práctica de sus diversas actividades pastorales, de modo que será muy fácil ver su decisión de la codificación del Derecho canónico, tomada inmediatamente después de su elección a la Sede de Pedro, como fruto maduro y consecuencia casi necesaria de su amplia experiencia pastoral. San Pio X se referirá a esa experiencia pastoral y a sus dificultades en las palabras dirigidas durante la primera reunión de consultores para los trabajos de codificación, según testimonia uno de los presentes, el dominico padre Noval: «Vosotros conocéis los caminos por los cuales Dios me ha conducido a este puesto. Siendo párroco, me llamó mi Prelado para que ejerciese el cargo de Canciller de la Curia. Obligado a instruir procesos y a proponer a mi Obispo fórmulas de resoluciones prácticas, me encontraba frecuentemente embarazado para dar con una ley aplicable al caso y citar el texto escrito en que se había de apoyar la resolución. Si quería acudir a las fuentes, me era necesario consultar las Decretales, las Clementinas... (y así fue enumerando otras más); pero para ello no disponía de tiempo y de la tranquilidad necesaria. Si recurría a los tratadistas, no raras veces los hallaba perplejos, o discordes, o mudos. Así que, frecuentemente me quedaba intranquilo, sobre todo cuando la resolución podía ser objeto de recurso a los Superiores y ocasión de compromiso para mi Prelado. Algo parecido me sucedió siendo Obispo, y lo mismo cuando Patriarca de Venecia». ¹⁴ De la experiencia de estas carencias, de estas incertezas, de estas inseguridades, surge la decisión pontificia de poner adecuado y eficaz remedio; y no de cualquier modo sino a través de una “codificación general”: estamos ante lo que llamo la recepción por el supremo legislador de la Iglesia de la técnica de la “codificación” que dará lugar al Derecho codificado de 1917.

No está de más, y puede ser oportuno para entender mejor esa variada experiencia de San Pio X y su consiguiente histórica decisión, que nos asomemos a la historia para conocer, aunque a grandes trazos, ¹⁵ cómo se llegó a esa situación que lamentaba el Papa Sarto y a la firme decisión de redactar el Código de Derecho Canónico.

¹⁴ J. NOVAL, *El Código de Derecho...*, cit., p. 147, en C. FANTAPPÌÈ, *Chiesa Romana...*, cit., p. 671.

¹⁵ En la exposición de esta breve reseña histórica me he apoyado en A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in Codicem Iuris Canonici. Prolegomena*, ed. altera, Mechliniae-Romae 1945; A. M. STICKLER, *Historia juris canonici latini. Institutiones academicae*, vol. 1, *Historia Fontium*, Taurini 1950; F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, vol. 1, *Le fonti*, Milano 1954; J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles. Parte General*, Madrid 1967, pp. 237-475; J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico*, vol. 1, *Introducción. La Constitución de la Iglesia*, Pamplona 1970, pp. 59-144; 189-225; A. PRIETO, *El proceso de formación del Derecho canónico*, en *Derecho Canónico*, Pamplona 1975, pp. 89-138; J. LÓPEZ ORTIZ O.S.A., *Prólogo*, en *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, a cargo de L. Miguélez Domínguez-S. Alonso Morán o.p. - M. Cabreros de Anta c.m.f., Madrid 1976, pp. XIII-XXX; J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Pamplona 1984, pp. 235-295.

2. BREVES APUNTES HISTÓRICOS SOBRE LAS FUENTES Y EL MÉTODO JURÍDICO-CANÓNICO

2. 1. *El Decreto de Graciano y las Colecciones de Decretales*

Graciano, en el siglo XII, concibió el gran proyecto de “concordar los cánones discordantes”, es decir, de «elaborar un cuerpo de doctrina en que se redujera a unidad todo el sistema de Derecho de la Iglesia, se coordinaran los criterios y se limaran las contradicciones»: ¹⁶ lo que se conoce como el Decreto de Graciano o *Concordia discordantium canonum* (año 1140?). Después que Graciano hubiera sintetizado la tradición jurídica de la Iglesia, los Papas iniciaron una intensa producción de decretales. El Papa Gregorio IX promulgó en 1234 mediante la bula *Rex Pacificus* un texto de gran importancia bajo el título *Decretalium D. Gregorii Papae IX compilatio*. Comprendía todo el Derecho de la Iglesia no incluido en el Decreto de Graciano: por esta razón se le denominó también *Liber Extra*. La elaboración del texto corrió a cargo de S. Raimundo de Peñafort. La idea de unidad de las Colecciones de Decretales que incluían el Derecho nuevo posterior al Decreto de Graciano se manifestó no sólo en considerar como texto fundamental las Decretales de Gregorio IX, de las que serían simplemente un complemento el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, del año 1298 y las “Decretales Clementinas” de Juan XXII, del año 1317, sino también en el uso, del que hay constancia ya en los inicios del siglo XV, de denominar a las cuatro colecciones canónicas – Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX, Libro Sexto y Clementinas – *Corpus Iuris Canonici* a imitación de la recopilación justineana conocida como *Corpus Iuris Civilis*.

Tanto el Decreto de Graciano como las Colecciones de Decretales posteriores fueron objeto de una actividad de enseñanza, aclaración e interpretación por parte de los numerosos canonistas que surgieron en la llamada edad clásica del Derecho canónico con el nacimiento de las universidades: los llamados Decretistas y los Decretalistas según que esa mencionada actividad tuviese por objeto el Decreto de Graciano o las Colecciones de Decretales. Su método y estilo son los adoptados por la ciencia jurídica medieval: tanto canonistas como civilistas se han clasificado en glosadores y comentaristas o post-glosadores; se podría decir que los glosadores son los iniciadores del método jurídico de la exégesis y los comentaristas lo son, de algún modo, del método sistemático. ¹⁷

¹⁶ P. LOMBARDÍA, *Ciencia canónica*, en IDEM, *Escritos de Derecho canónico*, vol. III, Pamplona 1974, pp. 413-414.

¹⁷ J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., p. 196.

2. 2. *El humanismo jurídico: el Corpus Iuris Canonici*¹⁸

Cuando se publica en París en el año 1500 una nueva versión del *Corpus Iuris Canonici*, Juan Chappuis, a cuyo cargo estaba la edición, añadió veinte decretales de Juan XXII, emanadas desde el año 1325, las *Extravagantes Joannis XXII* y setenta decretales de otros Pontífices hasta Sixto IV, las *Extravagantes Communes*. En general estas colecciones complementarias fueron bien acogidas por las escuelas y universidades.

Desde el año 1500 hasta el Concilio de Trento no se confeccionó ninguna colección canónica, ni privada ni aprobada por la autoridad. Como es bien conocido, el Concilio de Trento (años 1545-1563) recogió en sus Actas una amplia colección de cánones contenidos en sus importantísimos decretos *De reformatione*.¹⁹

A partir del siglo XVI, un movimiento cultural de amplias perspectivas, llamado genéricamente el Humanismo, dará lugar a una actitud crítica respecto al método medieval de los comentadores o *mos italicus* que irá dando paso a un nuevo método, el *mos gallicus*, que se caracteriza de una parte por la reconstrucción sistemática y de otra por la importancia que concede a las crítica filológica e histórica y a su preocupación por depurar y reconstruir críticamente las fuentes canónicas. Esta dirección científica moverá a San Pio V a constituir, en el año 1566, un comité de expertos, conocido como los *Correctores Romani*, para examinar, depurar y reconstruir la versión original de los textos de las colecciones canónicas del *Corpus Iuris Canonici*, incluyendo las colecciones privadas recientes: “Extravagantes de Juan XXII” y “Extravagantes Comunes”. Gregorio XIII en el año 1580 pudo aprobar una nueva y cuidada edición del texto del *Corpus Iuris Canonici*, que contenía el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el “Libro Sexto” de Bonifacio VIII, las Decretales Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y

¹⁸ K. PENNINGTON, “*Corpus Iuris Canonici*”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 2012, pp. 757-765.

¹⁹ Estos Decretos *de reformatione* del Concilio de Trento tuvieron menos influencia de lo que parecería a primera vista, por dos razones. En primer lugar, por su escasa presencia en las escuelas y universidades: el motivo podría haber sido la decisión del Papa Pío IV – que con la Bula *Benedictus Deus* de 26-I-1564 había confirmado y promulgado todos los documentos conciliares – de prohibir la publicación de glosas y comentarios de los Decretos tridentinos y de establecer el 2-VIII-1564 que sólo la Congregación del Concilio los interpretase. Estas decisiones trajeron como consecuencia que el Derecho tridentino fuese tenido poco en cuenta por los grandes canonistas de esa época, que continuaron considerando a las Decretales de Gregorio IX como base fundamental y principal de su trabajo. En segundo lugar, porque en varios países los monarcas se opusieron a que los Decretos tridentinos se aplicasen en sus territorios (J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., p. 119). Sobre el Concilio tridentino, vid. N. H. MINNICH, *Concilio de Trento*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 2012, pp. 367-375.

las Extravagantes Comunes. Al mismo tiempo, lo reconocía como Derecho auténtico de la Iglesia. Fue publicado por primera vez en Roma el año 1582.

Junto a la preocupación por la crítica histórica, se desarrolla notablemente el método sistemático, con un relativo abandono del método exegético. En esta línea se sitúa el trabajo de un jurista de Perusa, Giovanni Paulo Lancelotti, que en el año 1563 había culminado la redacción de una obra didáctica, por impulso de Paulo IV (años 1555-1559), denominada *Institutiones Iuris Canonici*, concebida como las *Instituta* de Justiniano de acuerdo con la tripartición del jurista romano Gayo: “personas”, “cosas” y “acciones”. Las “*Institutiones*” no recibieron ninguna aprobación papal y no se incluyeron en la edición de Gregorio XIII del *Corpus Iuris Canonici*. Paulo V (años 1605-1621) permitió que se publicara como apéndice a algunas ediciones del “*Corpus*”.²⁰ Las “*Institutiones*” de Lancelotti alcanzaron una gran difusión e influyeron grandemente en la ciencia canónica posterior. Continuando la tradición medieval, siguen haciéndose algunos grandes “*Commentaria*” a las Decretales de Gregorio IX, cuya estructura recuerda cada vez más a la de un tratado sistemático.²¹

En la segunda mitad del siglo XVII surge un nuevo estilo de redactar grandes tratados, el llamado “*tertius modus mixtus*”, sin alejarse totalmente de la sistemática de las Decretales de Gregorio IX. Aunque mantiene el orden de libros y títulos de las Decretales, prescinde del comentario de cada uno de los textos, integrando en cambio en los tratados el contenido de las demás colecciones del *Corpus Iuris Canonici* e incluso el de la legislación tridentina y la inmediatamente posterior a Trento. Por esta razón, puede designarse este estilo como el del “*Ius Ecclesiasticum Universum*”, expresión que siguiendo a Enrique Pirhing servirá de título a importantes obras, que se redactarán siguiendo esta sistemática y que constituirán verdaderos tratados de todo el Derecho canónico existente, realizadas de acuerdo con las técnicas combinadas del método exegético y sistemático.

2. 3. *El Ius publicum ecclesiasticum*

En el siglo XVII, los cultivadores de la ciencia canónica se encontrarán ante la disyuntiva de seguir con los métodos e inspiración de la tradición medieval o integrarse en las nuevas corrientes de la ciencia jurídica civil que darán lugar a distintas escuelas.²² De hecho, se produce un generalizado y progresivo alejamiento de la ciencia canónica de la ciencia jurídica secular. Sin embargo, se producen múltiples intentos de conectar la ciencia canónica con los nuevos enfoques del pensamiento jurídico. Uno de esos intentos, a

²⁰ K. PENNINGTON, “*Corpus Iuris Canonici*”..., cit., pp. 763-764.

²¹ J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*..., cit., pp. 199-200.

²² P. LOMBARDÍA, *Ciencia canónica*, en *Escritos*..., cit., vol. III, p. 417.

mediados del siglo XVIII, es el que producirá, como fruto del trabajo de los profesores de la Universidad de Würzburg, la disciplina desde entonces conocida como “*Ius publicum ecclesiasticum*”.²³ Algunos autores, teniendo en cuenta los principios de la escuela racionalista del Derecho natural según las doctrinas de Grocio y Pufendorf, trataron de encontrar unas bases neutrales para fundamentar la existencia del fenómeno jurídico en la Iglesia y su independencia y soberanía en relación con el Estado, a través de la categoría aplicada a la Iglesia de “sociedad jurídica perfecta” y la “potestad indirecta” o superioridad indirecta de la Iglesia sobre el Estado.²⁴ En el siglo XIX el centro de desarrollo de esta disciplina pasa de Alemania a Italia donde adquirirá un carácter muy oficial, al convertirse en defensora de las posiciones de la Santa Sede frente al liberalismo exacerbado. En el siglo XX se reduce su influencia a los ambientes eclesiásticos: entre sus cultivadores, destacará Alfredo Ottaviani.²⁵

2. 4. *La Escuela Histórica alemana*

En el siglo XIX tiene lugar una valiosísima aportación a la ciencia canónica por parte de unos grandes maestros alemanes que, enfocando el Derecho canónico como ciencia histórica, construyen un edificio doctrinal de amplias proporciones. Efectivamente, la “Escuela Histórica alemana”, cuyo principal representante es Savigny (años 1779-1861), continúa la tradición histórico-crítica, surgida con el Humanismo, con un método cada vez más depurado y riguroso para el estudio de las fuentes. Parecía restablecerse de nuevo la interrelación entre el Derecho canónico y el Derecho civil, al encontrarnos con unos presupuestos científicos y de método comunes a canonistas y “pandectistas”. Se trataba de estudiar no sólo el Derecho vigente sino también sus precedentes históricos.²⁶ Hay que destacar también sus grandes aportaciones a la construcción sistemática de la ciencia jurídica. Un buen ejemplo de combinación entre el método histórico y el método sistemático es el que realizó Savigny en su “Sistema del Derecho romano actual” publicado en 1840.²⁷ En general, se puede afirmar que los canonistas de la Escuela Histórica suelen sistematizar sus materias en torno a tres partes fundamentales: “*De fontibus*”; “*De iure constitutivo Ecclesiae*” y “*De iure administrativo*”.²⁸

²³ Cfr. A. DE LA HERA - CH. MUNIER, *Le droit public ecclésiastique à travers ses définitions*, «Revue de Droit Canonique», 14 (1964), pp. 32-63, y la bibliografía allí citada.

²⁴ A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1967, p. 42.

²⁵ P. LOMBARDÍA, *Ciencia canónica*, en *Escritos...*, cit., vol. III, pp. 417-418.

²⁶ P. LOMBARDÍA, *Ciencia canónica*, en *Escritos...*, cit., vol. III, pp. 418-419.

²⁷ E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, pp. 152-153.

²⁸ J. FORNÉS, *La ciencia canónica...*, p. 288. De la Hera ha analizado en detalle y con profusión de datos lo relativo a esta Escuela, vid. A. DE LA HERA, *Introducción...*, cit., pp. 83-

Esta Escuela cierra su ciclo cuando Ulrich Stutz en una célebre conferencia en Bonn el año 1905, propugnó la separación entre el método histórico y el método sistemático, entre Historia del Derecho y Dogmática Jurídica. Desde ese momento, la Historia del Derecho Canónico va adquiriendo una completa autonomía científica, mientras que la elaboración dogmática del Derecho se lleva a cabo independientemente, aplicando los procedimientos del método sistemático.²⁹

2. 5. Las colecciones canónicas después de Trento

Después del Concilio de Trento, hubo intentos fallidos de compilar nuevas colecciones de Decretales que sirviesen de complemento y actualización del *Corpus Iuris Canonici* del año 1582. La idea de añadirle un *Liber Septimus* al “*Corpus*” experimentó diversos intentos y vicisitudes.³⁰ El *Liber Septimus* que estuvo más cerca de obtener una aprobación oficial, comenzó a elaborarse por encargo del mismo Gregorio XIII y continuó bajo sus sucesores. Fue publicado en Roma, primero en los años 1592-1593, y después en el año 1598, bajo el pontificado de Clemente VIII, con el título *Sanctissimi D. N. Clementis Papae VIII Decretales*: a pesar de sus orígenes y redacción en la Curia Pontificia nunca recibió la aprobación oficial de ningún Pontífice.³¹ En los siglos posteriores hay casi una total ausencia de actividad compilatoria de colecciones complementarias al “*Corpus*”.

Después del Concilio de Trento, crecieron las fuentes en número, en complejidad, en variedad y en dispersión.³² La actividad legislativa de los sucesivos Romanos Pontífices es muy abundante y se promulgaron multitud de documentos: Bulas, Breves, etc. Prescindiendo de cualquier criterio sustancial de clasificación, se recogieron en colecciones privadas puramente cronológicas, como por ejemplo las series de los “*Bullaria*”: L. Cherubini, A. M. Cherubini, Mainardo, Cocquelines, etc. Fue muy abundante también la producción normativa y disciplinar de la Curia Romana, sobre todo a través de sus Congregaciones, que dio lugar a un ingente número de documentos, que se recopilaban con un puro criterio cronológico, unas veces por el propio organismo curial (el “*Thesaurus*” de la Congregación del Concilio; la “*Collectanea*” de la Congregación de Propaganda Fide; los “*Decreta*” de la Congregación de Ritos, etc.) otras veces por autores privados (por ejemplo, la colección de sentencias del Tribunal de la Rota Romana debidas al cano-

104; a su vez Lombardía ha ofrecido una eficaz síntesis de sus principales características, vid. J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., pp. 203-206.

²⁹ E. MOLANO, *Introducción...*, cit., p. 153.

³⁰ Sobre estos intentos, vid. A. VETULANI, “*Codex Iuris Canonici*”..., cit., pp. 911-914.

³¹ K. PENNINGTON, “*Corpus Iuris Canonici*”..., cit., p. 764.

³² Vid. J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., pp. 118-121.

nista Farinacius, etc.). A partir de Trento hubo también un notable desarrollo de los Sínodos diocesanos, cuyas constituciones sinodales se imprimían con frecuencia, dando lugar a un tipo de fuentes particulares muy dispersas.

El transcurso de los años, aunque no disminuye el prestigio histórico del *Corpus Iuris Canonici*, aumenta su incapacidad para solucionar los problemas de los tiempos nuevos, que se afrontan a través de todo ese mencionado y abundante material normativo que va poco a poco rebasando al “*Corpus*” en importancia.³³

3. LA RECEPCIÓN DE LA TÉCNICA CODIFICADORA: LA ERA DE LOS CÓDIGOS

3. 1. *El principio de la codificación*

La sobreabundancia de textos, la variedad y dispersión de las fuentes, hacen que el acceso a la norma canónica aplicable se fuese convirtiendo a lo largo de la Historia en algo intrincado y, en cierta manera sofisticado, como intrincado y difícil era determinar los límites entre lo vigente y lo derogado o caído en desuso. El Derecho canónico era «una intrincada foresta cuyas ramas vivas y muertas se entrelazaban mutuamente».³⁴ La situación se había agravado después del Concilio de Trento «por la acumulación ingente y desordenada de normas de variada proveniencia y naturaleza (*bullae, privilegia, decreta, regulae* etc. de los Papas y de la Curia), por la falta de coordinación de los decretos conciliares con las fuentes preexistentes, por la ingente mole de jurisprudencia de la curia romana. Efectivamente, estas fuentes y normas, unas veces abrogaban las leyes anteriores, otras creaban normas nuevas, otras se limitaban a interpretar el Derecho preexistente. Consiguientemente, era necesario ir a buscar cada norma en las colecciones particulares o, más frecuentemente, por su falta de organicidad, fuera de las colecciones. Para conocer la legislación vigente y para determinar en qué medida una concreta norma podía aplicarse a una determinada situación con preferencia a otras, se daba lugar a muchas incertezas a causa de las minuciosas exploraciones documentales, del contraste o de la semejanza de las disposiciones existentes, de las innumerables derogaciones».³⁵ La labor del Obispo, incluso del canonista, «iba siendo trabajo superior a cualquier esfuerzo individual».³⁶

³³ A. MOTILLA, *La idea de codificación...*, cit., pp. 683-684.

³⁴ S. KUTTNER, *Il Diritto canonico nella storia*, «Jus», 18 (1967), p. 241.

³⁵ C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., 1087, donde se cita a J. BESSON, *Le nouveau Code de droit canonique*, «Bulletin de littérature ecclésiastique», 7 (1917), p. 427.

³⁶ J. LÓPEZ ORTIZ O.S.A., *Prólogo...*, cit., p. XXI. «Sigue siendo la base de la enseñanza el *Corpus Iuris*, pero sin que se pueda prescindir de las disposiciones canónicas más recientes, muchas de las cuales modifican y aun derogan el viejo Derecho. Manejar toda la mole cada

Esta situación era común al Derecho de las sociedades civiles y poco a poco en la ciencia jurídica se fue abriendo paso el principio de la codificación. El contexto histórico de la Codificación es la concepción filosófica de la Ilustración de dar primacía a la razón humana también en el campo del Derecho: es posible llegar a un Derecho racional, universal y válido para todos. La formulación de este Derecho debería ser racional, sistemática, completa, sencilla y fácil de entender: es decir, el Código. El Código resolvería, desde el punto de vista práctico, la necesidad de poner orden en las fuentes jurídicas, confusas e inciertas, y también dejar atrás formulaciones jurídicas que no se adaptaban a los nuevos tiempos. Además había otras razones de carácter político: la idea de reconducir todo el Derecho a la ley, una ley racional, absoluta y completa, promulgada por un único y soberano legislador, cuya interpretación se reservaba también a ese mismo autor de la ley; a la doctrina le competía sólo comentarla y al juez aplicarla, sin interpretación alguna. Este conjunto de causas y motivos llevó al nacimiento de los “Códigos”. El primero que vio la luz y fue modelo de todo el movimiento codificador fue el *Code Civil des Français* o de Napoleón del año 1804.³⁷ Contra el principio de la codificación y su formalización en un Código como el “Code” napoleónico, reacciona muy pronto Savigny, el más genuino representante de la Escuela Histórica alemana, en su famosa controversia del año 1814 con Thibaut que marca profundamente el desarrollo no sólo del pensamiento y trabajo científico de Savigny y posteriores discípulos sino también de toda la Escuela Histórica a lo largo del siglo XIX y comienzos del XX.³⁸

3. 2. *El Concilio Vaticano I y la reformatio iuris canonici*

Pio IX que ya en el año 1864 había empezado a hacer consultas sobre la conveniencia de convocar un Concilio ecuménico, anuncia el año 1867 su intención de convocarlo y lo convoca oficialmente el 29 de junio de 1868 con la Bula *Aeterni Patris*. Las sesiones se iniciaron en diciembre del año 1869 y

día más abundante de disposiciones, unas vigentes y otras no; buscarlas en colecciones dispersas y cada una de por sí agobiadora, en las que junto a una norma general se encontraban otras particulares y aun circunstanciales, iba siendo trabajo superior a cualquier esfuerzo individual; había que atenerse a obras de exposición, renunciando a acudir a las fuentes» (*ibidem*).

³⁷ C. REDAELLI, *Codificación...*, cit., p. 191. «Un aspecto interesante es que los diferentes códigos, desde el punto de vista de los contenidos, no presentaban un Derecho *ex novo*, sino que recogían en gran medida el Derecho común anterior. La obra del legislador al elaborarlos era sobre todo de carácter formal, y consistía en “unificar y hacer racionales” esos contenidos jurídicos, mediante la formulación típica del código» (*ibidem*).

³⁸ A. F. J. THIBAUT - F. C. SAVIGNY, *La polemica sulla codificazione*, a cargo de G. Marini, Napoli 1982. En la controversia los dos autores expusieron de forma programática su visión del Derecho y su consiguiente posicionamiento sobre el tema de la Codificación.

se suspendieron el 20 de octubre de 1870 como consecuencia de la toma de Roma por el ejército “sabaudo” un mes antes. Las inquietudes que muchos miembros de la Jerarquía eclesiástica tenían acerca del estado del Derecho canónico y concretamente de sus fuentes se hicieron presentes en el Concilio Vaticano I.³⁹

Muchos Padres conciliares hicieron hincapié en la situación de incertidumbre jurídica en la vida de la Iglesia, que tiene como consecuencias, entre otras, la inseguridad jurídica, el deterioro de los procesos judiciales y la poca valoración entre el clero de los estudios de Derecho canónico.⁴⁰ Ante esta situación, esos Padres afirmaban unánimemente la completa necesidad de una revisión de la legislación canónica. Coincidían en que había que ordenar las fuentes, eliminar las normas derogadas y adecuar las restantes a los nuevos tiempos; así se lograría la certeza del Derecho, la facilidad en el manejo de las fuentes y un conocimiento de ellas accesible incluso al no experto en Derecho canónico. Discrepaban, respecto a las fórmulas concretas que se pueden resumir del siguiente modo: 1) una revisión profunda del *Corpus Iuris Canonici*; 2) la elaboración de una Colección oficial que incluyese el Derecho de Trento y del propio Vaticano I como *Liber Septimus* del “*Corpus*”; 3) la creación de un nuevo *Corpus Iuris Canonici* que, incluyendo todas las leyes vigentes de verdadera importancia, sustituyese al viejo “*Corpus*” como fuente principal del Derecho canónico; 4) abandonar el método de las colecciones y adoptar la técnica de la Codificación utilizada en los Estados pero sólo para aquellas materias que reclaman normas ciertas y definidas: por ejemplo, Derecho procesal y Derecho Penal; 5) proceder a una ordenación completa del Derecho canónico a través de su total codificación, elaborando un Código que distribuido en libros, títulos, capítulos, etc. recoja de modo claro y preciso las disposiciones legislativas y sea la fuente normativa de exclusiva aplicación. En la sustancia se reducen o bien a continuar con el método tradicional de las Colecciones canónicas o adoptar la moderna técnica de la Codificación.

En la fase preparatoria del Concilio, la competente Comisión rechazó por razones de complejidad discutir el tema. Sin embargo, la Congregación especial *pro postulatis* que recibía las propuestas de los Obispos de temas para tratar en el Concilio, admitió estudiar el asunto porque eran muchas las peticiones en este sentido. La Congregación decidió elevar directamente al Romano Pontífice una petición fechada el 19 de febrero de 1870 de treinta y tres

³⁹ Entre los trabajos sobre este tema es de destacar el de G. FELICIANI por el minucioso estudio de todas las actas del Concilio, G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I...*, cit. Vid. también C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., 543-556 y A. MOTILLA, *La idea de codificación...*, cit., pp. 684-687; 690-698.

⁴⁰ Para lo que sigue, vid. A. MOTILLA, *La idea de codificación...*, cit., pp. 685-686.

Padres conciliares para que el Papa revisase completamente la legislación de la Iglesia y reunificase sus fuentes en un “*Codex*”.⁴¹

Consta, sin embargo, que a finales del año 1869 y principios del 1870 se elaboraron en el seno del Concilio diversos “postulados colectivos” en los que, entre otras cuestiones, se incluía el tema de la “*reformatio iuris*”.⁴² En estos “postulados” hay que resaltar la ambigüedad en los términos que se emplean para designar las fórmulas concretas: por ejemplo, el término “*Codex*” se utiliza tanto para referirse a una simple “colección” tradicional como para hacerlo a los modernos “códigos”. Por eso es necesario fijarse, sobre todo, en el contenido o fondo de las propuestas. Son los “postulados” de los obispos franceses, belgas y los de las provincias eclesiásticas de Quebec y Halifax los que más claramente piden la adopción de un “Código” al estilo de las Codificaciones estatales. Los argumentos son de índole eminentemente práctica: un único cuerpo de Derecho que brevemente contenga todas las leyes vigentes, correctamente sistematizadas, con un orden preciso en la distribución de las materias, organizado en títulos, capítulos y artículos. Otros no comparten esta atracción por la codificación, simplemente no viendo las ventajas que aporta la moderna codificación al método tradicional de las colecciones canónicas; o como en el caso de los obispos napolitanos porque el método de la codificación tiene como consecuencia escindir de modo artificioso las leyes al ocultar las causas que las motivaron, no recogiendo, de modo diverso a los textos antiguos, los motivos de las normas.⁴³ No se encuentra entre los no partidarios de la Codificación rastro de contraposición entre los principios teóricos de la Ilustración, que contextualizan la Codificación estatal, y la doctrina de la Iglesia. Se ha sostenido que la técnica codificadora fue un instrumento al servicio del acrecentamiento del poder del Romano Pontífice y a la centralización romana.⁴⁴ Sin embargo, se puede afirmar que durante el Concilio, aunque existen algunas intervenciones que tienen como objetivo consolidar el poder del Papa sobre las iglesias locales y que en general coinciden con los Padres conciliares más claramente partidarios de declarar la infalibilidad pontificia, las propuestas de codificación se sitúan en otro contexto: lograr una mayor claridad y uniformidad en la legislación eclesiástica. Aunque es verdad que el deseo de reforzar la unifor-

⁴¹ G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I...*, cit., pp. 75-77.

⁴² Se trataba de las *postulata* suscritas por 37 obispos napolitanos; por 11 obispos franceses; por quince obispos alemanes; por los obispos belgas; por treinta y tres obispos de diversas naciones; por los obispos de las provincias eclesiásticas de Quebec y Halifax; y por un grupo de obispos de Italia central. Un análisis de estas “*postulata*”, vid. en *ibidem*, pp. 42-45.

⁴³ *Ibidem*, pp. 54-59

⁴⁴ Vid. por ejemplo, R. METZ, *La codification du Droit de l'Église catholique au début du XX^e siècle, à la fois résultat et expression du pouvoir pontifical et de la centralisation romaine*, en *Diritto e potere nella storia europea. Atti del 4^o Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto in onore di Bruno Paradisi*, Firenze 1982, pp. 1069-1092.

midad en la disciplina puede traer como consecuencia afirmar la legislación universal frente a la legislación particular, es un error plantear en términos dialécticos de lucha centralizadora y reforzadora del poder papal los planteamientos codificadores. Prueba de que es un error identificar Codificación con tesis centralizadoras e “infalibilistas” es que la necesidad de un “Código” para clarificar las fuentes canónicas fue defendida con fuerza por representantes de la minoría “anti-infalibilista” como los cardenales Schwarzenberg, Strossmayer y Dupanloup.⁴⁵ Por otro lado, de entre los partidarios de la Codificación no todos los Obispos querían atribuir al Papa la competencia para la realización del Código, aunque fuesen una mayoría: los Obispos franceses eran partidarios de atribuir al Concilio la competencia para dirigir la elaboración del Código y aprobar el proyecto elaborado.⁴⁶ Privilegiar al Papa o al Concilio puede deberse a diversas concepciones sobre la Iglesia, pero no hay que olvidar también las diferentes valoraciones de la dificultad en sí misma de la Codificación y del tiempo necesario para realizarla.⁴⁷ En el Concilio Vaticano I, las diversas orientaciones sobre la Codificación responden más a motivos prácticos o a cuestiones accesorias que a reflexiones profundas sobre el contexto doctrinal, filosófico y político, del principio codificador.⁴⁸

3. 3. *La recepción del principio de la codificación después del Vaticano I*

Elevada la petición de febrero de 1870 de los treinta y tres Obispos a Pío IX, durante los ocho años (1870-1878) que todavía duró su pontificado y durante todo el de León XIII (años 1878-1903) la reforma del Derecho de la Iglesia se relegó, quizás por las difíciles circunstancias de sus pontificados o por la enorme complejidad de una tarea que venía retrasándose desde la publicación del *Corpus Iuris Canonici* del año 1582. Sin embargo, a partir de la suspensión en octubre de 1870 de las sesiones del Concilio Vaticano I, empezaron a publicarse por iniciativa privada colecciones y códigos de Derecho canónico con diversa trascendencia y fortuna: los de los italianos De Luise (año 1873), Colomiatti (años 1888-1893), Pezzani (año 1893); y los de los franceses Pillet (año 1890) y Deshayes (año 1895).⁴⁹

Como es lógico, las sugerencias y propuestas de los Obispos en el Concilio Vaticano I no dejaron de producir un hondo impacto en la ciencia canónica. Simplificando se puede decir que una gran mayoría de autores defendieron

⁴⁵ G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I...*, cit., pp. 65-66 y A. MOTILLA, *La idea de codificación...*, cit., pp. 695-696.

⁴⁶ G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I...*, cit., pp. 61-62.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 63-64.

⁴⁸ A. MOTILLA, *La idea de codificación...*, cit., p. 698.

⁴⁹ Sobre los proyectos privados, vid. A. VETULANI, “*Codex Iuris Canonici*”..., cit., pp. 915-917; C. FANTAPPÌÈ, *Chiesa Romana...*, cit., pp. 599-615; y A. MOTILLA, *La idea de codificación...*, cit., pp. 698-704.

el principio de la codificación,⁵⁰ siendo los que lo hacen con más ardor autores franceses e italianos, mientras que son los alemanes los que más dificultades encuentran para asumir la idea codificadora y manifiestan una actitud de frialdad y desconfianza ante dicha idea.⁵¹ Esta actitud parece tener su origen en las tesis de la Escuela Histórica alemana y su influencia sobre los estudios canónicos: unos ponen en duda la vocación de los tiempos para llevar a cabo labor tan grandiosa;⁵² otros manifiestan la falta de proporción entre las eventuales ventajas para la comunidad eclesial y la gran dificultad de realización por la extensión universal de la Iglesia.⁵³ Otros autores no alemanes ponen de manifiesto también las discordancias ideológicas que subyacen al principio de la codificación (Ilustración, Liberalismo, Revolución francesa, etc.) y la doctrina tradicional de la Iglesia sobre la sociedad; y la relegación que los Códigos hacen del Derecho tradicional, tan importante en la historia milenaria de la Iglesia.⁵⁴ También se manifiesta por alguno, una cierta incompatibilidad existente entre la técnica de la codificación y la tradicional flexibilidad y elasticidad del Derecho canónico.⁵⁵

El deseo de la *reformatio iuris* es casi general en la doctrina canónica posterior al Concilio Vaticano I, pero no es unánime en cambio el modo de proceder a esa reforma. Se ha dicho que se pueden reducir a tres las posibilidades:⁵⁶ a) una serie progresiva de codificaciones parciales, defendida por algunos autores españoles; b) una nueva compilación exclusivamente del Derecho vigente, muy minoritaria en la vigilia de la Codificación;⁵⁷ y c) una Codificación del Derecho vigente según el modelo napoleónico, muy mayoritaria en las vísperas de la codificación: un Código moderno formalmente nuevo por el método, por el sistema y por el contenido, pero que respete la flexibilidad propia del Derecho canónico.⁵⁸

⁵⁰ Es el camino que emprende al final del siglo, decididamente, la mayor parte de los canonistas en los diversos países europeos, aunque con algunos matices, superando resistencias que en algunas naciones, escuelas y ambientes diversos, se habían generado.

⁵¹ Ruffini calificó esa actitud como el «pesimismo alemán» (F. RUFFINI, *La codificazione...*, cit., p. 62).

⁵² R. VON SCHERER, *Handbuch des Kirchenrechts*, vol. I, Graz 1885, p. 275.

⁵³ Entre otros, H. Laemmer, J. B. Sägmüller y F. X. Wernz, cit. por F. Ruffini, que además aporta una completa bibliografía al respecto, en F. RUFFINI, *La codificazione...*, cit., p. 62 (notas al pie nn. 3 y 4).

⁵⁴ Vid. por ejemplo, los autores y comentarios al respecto recogidos en L. DE ECHEVARRÍA, *La codificación del Derecho canónico vista en España a fines del siglo XX*, «Apollinaris», 33 (1960), pp. 327-341.

⁵⁵ Es la tesis defendida por C. CALISSE, *La codificazione del diritto canonico*, «Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie», 12 (1904), pp. 346-365.

⁵⁶ Para lo que sigue, vid. C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., pp. 627-631.

⁵⁷ C. Herce en España, H. Laemmer en Alemania e, indirectamente, F. Ruffini en Italia.

⁵⁸ En sustancia se juzga que el paso de una concepción casuística a una concepción general de la ley era una etapa obligada para modernizar el Derecho de la Iglesia. «El problema

A comienzos del siglo xx, «un coro casi unánime de consentimientos, tanto en la doctrina secular como en la doctrina canónica prevalente, inducía a pensar la codificación como una “elección obligada” para reformar el Derecho». ⁵⁹ Pero en la Iglesia estaban abiertos algunos graves problemas: la resistencia de una parte de la Curia romana a recibir y asumir el principio de la codificación, nacido en la Ilustración y propio de los estados liberales, y consiguientemente la preferencia por el sistema tradicional de colección o compilación canónicas; las enormes dificultades objetivas de tipo organizativo para sacar adelante un trabajo tan difícil y complejo como planteaba la codificación; y la necesidad de que el Papa recibiera y asumiera el principio de la codificación y decidiera su realización, sabiendo que sería muy exigente, difícil y larga: teniendo en cuenta la edad de León XIII y sus condiciones de salud, tal decisión se reenviaba a su sucesor. El 20 de julio de 1903 fallecía el Papa Pecci y pocos días más tarde, el 4 de agosto era elegido el Papa Sarto que tomaba el nombre de Pío X. La recepción de la técnica de la codificación había tenido lugar ya en la mayor parte de la doctrina canónica y en una gran parte de los Obispos. Faltaba que el nuevo Papa a su vez la recibiera y asumiera, superando las resistencias en la Curia romana: así lo hizo, convirtiendo la redacción del Código en un proyecto estratégico de su pontificado, proyecto que será considerado como la clave de bóveda de su programa reformador: “*Instaurare omnia in Christo*”.

4. LA RECEPCIÓN DE LA TÉCNICA CODIFICADORA POR SAN PÍO X

4. 1. *La puesta en marcha del proceso codificador*

El primer documento conocido en torno a la Codificación del Derecho canónico es la carta que el 11 de enero de 1904 dirigió el Papa al cardenal Gènnari en que le solicita la redacción de un “brevísimo” “*Motu proprio*” para anunciar su deseo de proceder a la compilación del Derecho canónico. ⁶⁰ La respuesta del cardenal es un manuscrito de ocho páginas en el que se decantaba claramente a favor de la redacción de un “Código” en el que, a manera de lo que sucedía con el Derecho de los Estados, se expusiese de manera clara y ordenada toda la legislación canónica, basando esta opción exclusi-

degli effetti secondari di tale scelta e della loro compatibilità con il principio della *aequitas canonica* viene risolto con la richiesta di lasciare al giudice ecclesiastico un margine di discrezionalità. Quest’attribuzione di potere creativo ai giudici avrebbe dovuto compensare l’assolutismo legislativo presupposto dalla svolta codificatoria» (C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., p.633).

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 636-637.

⁶⁰ Para lo que sigue, vid. J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Studio introduttivo...*, cit., pp. 25-27.

vamente en motivos de técnica jurídica.⁶¹ El 19 de marzo de 1904 San Pio X promulgó el Motu Proprio *Arduum sane munus - De Ecclesiae legibus in unum redigendis*⁶² con el que se iniciaban oficialmente los trabajos de reforma del Derecho canónico. Respecto al método, a diferencia del borrador del cardenal Gènnari, el Papa evitaba decantarse por el sistema tradicional de las Colecciones canónicas o por la moderna técnica de la Codificación. Probablemente, la explicación de esta buscada ambigüedad es que en una primera reunión que tuvo lugar el 3 de marzo de 1904 de la importante Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, a quien el Papa había atribuido la competencia sobre la “*reformatio iuris*”, se habían manifestado muchas dudas acerca del sistema a seguir en esa reforma y, en muchos casos, un claro rechazo a la moderna Codificación y un apoyo a la técnica tradicional de las Colecciones.⁶³

Informado por Mons. Gasparri, Secretario de dicha Congregación, de que una gran parte de los cardenales era del parecer que se debía hacer una nueva Colección de las leyes promulgadas por los Papas con posterioridad al *Corpus Iuris Canonici*, el Papa expresó delicadamente su desacuerdo e invitó a la Congregación a reunirse de nuevo el 17 de marzo para volver examinar en profundidad la cuestión de la elección entre la Colección o el Código.

Sin embargo, todavía el 11 de marzo, San Pio X tomó la iniciativa y envió un “pro-memoria”⁶⁴ al Secretario de la Congregación, consistente en una larga nota autógrafa en la que el Papa tomaba nota de la “diversidad de opiniones” entre los cardenales sobre la reforma del Derecho y adelantaba una serie de valoraciones para eliminar cualquier duda acerca de la elección de la forma de Código. El Papa calificaba el modelo codicial como «el instrumento más idóneo en aquel momento para estabilizar el Derecho canónico, para restituir certeza a las normas, para garantizar la aplicación de la disciplina». ⁶⁵ Estas ideas se refuerzan por unas observaciones autógrafas sucesivas de San Pío X: «Por todo esto yo me inclinaría por la inmediata codificación», que debe adoptar dos características esenciales de toda codificación en general: en primer lugar, la “simplificación”, que para el Papa consistía «en redactar en breves artículos las prescripciones del Derecho según los diversos argumentos sin demostraciones ni comentarios y con las simples anotaciones

⁶¹ G. FELICIANI, *Lineamenti di ricerca...*, cit., pp. 213-214.

⁶² El Motu Proprio puede verse en «Acta Sanctae Sedis», 36 (1903-1904), pp. 549-551. Al parecer, en el “*incipit*” con que se conoce el Motu Proprio pudo influir un pasaje del texto de la petición al Papa que 33 obispos de diversas naciones habían hecho en el Concilio Vaticano I, en el que se lee «*Opus sane arduum, sed quo plus difficultatis habet, eo magis est tanto Pontífice dignum*» (C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., p. 637).

⁶³ *Ibidem*, p. 675.

⁶⁴ Puede verse el pro-memoria autógrafo de Pio X en *ibidem*, p. 677.

⁶⁵ *Ibidem*.

de donde fueron tomados»; en segundo lugar, “la puesta al día”, que el Papa traducía «en abandonar todo lo que fue abrogado, en reformar y en añadir lo que se echa en falta en la legislación eclesiástica». ⁶⁶

Estas directivas papales se hacen conocer a los cardenales gradualmente y los efectos se ven ya en la reunión del 17 de marzo de la Congregación, en la que se da por descontado el proyecto del Código; aunque se sigue insistiendo por una mayoría de cardenales en la conveniencia de que además de la redacción del Código se haga una nueva Colección del *Corpus Iuris Canonici*. ⁶⁷ El Papa dio de nuevo la respuesta: «*ut eodem tempore quo articuli Codicis conscribuntur, documenta pro Collectione reponantur*», separando con maestría los términos de la cuestión y dando la precedencia al Código. ⁶⁸ Dos días más tarde, el 19 de marzo de 1904, Pio X promulgaba el Motu Proprio *Arduum sane munus - De Ecclesiae legibus in unum redigendis*.

Menos de un mes después del Motu proprio, el 4 de abril de 1904, Mons. Gasparri, fue nombrado por el Papa Secretario de la Comisión codificadora. Dos días más tarde, el 6 de abril, Mons. Gasparri envió una carta-circular a las Universidades católicas para invitarlas a participar en la empresa de crear el «*universum canonicum ius in canones seu artículos, ad formam recentiorum Codicum*». ⁶⁹ El 11 de abril redactó un “Regolamento”, aprobado por el Papa, sobre el modo de trabajar en la redacción del proyecto de Código, en el que se afirma el carácter netamente jurídico que debería tener el Código y se establece el procedimiento para la redacción de los cánones a partir de la *pars dispositiva* de las leyes canónicas recibidas del pasado. ⁷⁰ Pero será sobre todo en las reuniones de la Comisión Codificadora que tuvieron lugar entre abril y junio de 1904, cuando las orientaciones papales sobre el proyecto del nuevo Código y sobre la organización del trabajo recibirán el asentimiento mayoritario de los cardenales y consultores y encontrarán plena actuación. ⁷¹ La recepción y asunción del principio y técnica de la codificación, tanto como por parte del Papa Pío X, como por parte de los cardenales y consultores de la Comisión codificadora, era ya una realidad en el verano del año 1904.

4. 2. La elaboración del Código

No es el objetivo de este trabajo adentrarse en el “*iter*” de redacción del

⁶⁶ Pueden verse los *appunti autografi* de Pio X en *ibidem*, pp. 677-678.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 681.

⁶⁸ Vid. el acta de la reunión cardenalicia del 17 marzo 1904 en J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Il libro “De processibus”...*, cit., pp. 283-285.

⁶⁹ El texto de la carta-circular *Perlegisti* de Mons. Gasparri de 6-IV-1904, puede consultarse en «Acta Sanctae Sedis», 37 (1904-1905), pp. 130-131.

⁷⁰ Puede verse el “Regolamento” en J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Il libro “De processibus”...*, cit., pp. 287-289.

⁷¹ C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., p. 682.

“Código”⁷² sino resaltar algunos aspectos del mismo que consideramos de interés a efectos de su recepción.

En primer lugar, la notable determinación, singular autoridad y asombrosa capacidad de trabajo con que actuó en todo el proceso codificador, ya desde la primera fase, Mons. Pietro Gasparri,⁷³ como Secretario de la Comisión cardenalicia codificadora, cuya presidencia se había reservado el propio Papa, y como Presidente del “*conventus consultorum*”. Mons. Gasparri, que fue elevado al cardenalato en el año 1907, se apoyó siempre en la estrecha vinculación que tenía con el Papa Sarto: el Papa intervino directa y personalmente en todo el “*iter*” tantas veces como le pareció oportuno o necesario. Las dotes organizativas de Gasparri fueron extraordinarias. Es sabido que el propio Gasparri, a partir de los trabajos de los consultores, preparaba personalmente los textos para presentar a la Comisión cardenalicia codificadora.⁷⁴

En segundo lugar, la participación, promovida por San Pío X, del episcopado mundial en la elaboración del “Código”: la primera vez por lo que se refiere a un texto legislativo universal.⁷⁵ Esta participación estaba prevista en el artículo 4 del Motu Proprio *Arduum sane munus* – el episcopado debía “*conspirare atque concurrere*” – y fue llevada a la práctica mediante la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaría de Estado, de 25 de marzo de 1904.⁷⁶ En ella se disponía que los arzobispos metropolitanos, después de haber oído a sus sufragáneos y los demás Ordinarios que debían tomar parte en el Concilio provincial, tenían que hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, las principales propuestas de modificaciones e innovaciones del Derecho canónico en vigor.⁷⁷ La respuesta de los Obispos del mundo

⁷² Para los trabajos de elaboración del *Codex Iuris Canonici* del año 1917, vid. sobre todo el t. II *Il Codex Iuris canonici (1917)* de la exhaustiva obra de C. FANTAPPÌÈ, *Chiesa Romana...*, cit., especialmente el cap. IX, *L'ordine dei lavori del Codice (1904-1917)*, pp. 691-804 y el “Apéndice”, *Gli uomini del Codex - Elementi prosoprografici e Statistici*, pp. 1161-1247. También muy exhaustivo y de gran precisión técnica, vid. J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Studio introduttivo*, en *Il libro “De processibus”...*, cit., pp. 15-86.

⁷³ Sobre el canonista y cardenal Pietro Gasparri, vid. C. FANTAPPÌÈ, *Chiesa Romana...*, cit., t. I, parte II, *L'esperienza del “codificatore” Pietro Gasparri*, pp. 333-519 y t. II, *Il ruolo di Gasparri: autore, redattore o coordinatore*, pp. 906-917. También, puede verse, G. FELICIANI, *Il Cardinale Gasparri e la codificazione...*, cit.

⁷⁴ Vid. el testimonio personal y no siempre imparcial de P. GASPARRI, *Storia della codificazione...*, cit.

⁷⁵ J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Studio introduttivo*, en *Il libro “De processibus”...*, cit., p. 64.

⁷⁶ El texto de la circular de la Secretaría de Estado *Pergratum mihi* de 25-III-1904, puede consultarse en «Acta Sanctae Sedis», 36 (1903-1904), pp. 603-604.

⁷⁷ La consulta era también para asegurar que el “*Codex*” tuviese un carácter eminentemente práctico, a partir de la vida y dificultades de cada circunscripción eclesiástica. En la misma circular se comunicaba que los Obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma uno o dos especialistas en Derecho canónico o teología, que pudiesen formar

fue muy amplia: el consultor Klumper reunió de modo sintético y sistemático esas respuestas en un volumen de casi trescientas páginas.⁷⁸ En un momento sucesivo se enviaron para consulta a los Obispos los proyectos completos de los libros del Código: las circulares de envío llevan fecha de 20 de marzo de 1912 y 15 de noviembre de 1914 y sugerían un procedimiento similar al del 25 de marzo de 1904: los arzobispos metropolitanos se ocuparían de transmitir a la Santa Sede una relación con el resumen de las opiniones de sus sufragáneos. También la Comisión Codificadora se encargó de reunir esas observaciones, separadamente para los diferentes libros del proyectado Código.⁷⁹

En tercer lugar, la deseada participación de las Universidades católicas «en esta empresa importante y difícil» de elaboración del Código. Efectivamente, como ya hemos mencionado anteriormente, el 6 de abril de 1904, el secretario de la Comisión Codificadora Pietro Gasparri, dirigió una carta-circular a los rectores de las universidades católicas para pedirles su colaboración.⁸⁰ En esta circular se afirmaba la intención del Papa de «distribuir metódicamente todo el Derecho canónico en cánones o artículos, a la manera de los códigos modernos y, al mismo tiempo, de hacer una recopilación de todos los documentos aparecidos después de las colecciones auténticas del *Corpus Iuris* de los que dichos cánones o artículos deberán ser tomados». Después de enunciar de manera genérica la distribución de las materias en el proyectado “*Codex*”, les pedía que preguntasen a sus profesores qué partes del Derecho canónico estarían dispuestos a redactar en cánones o artículos. Similar invitación recibieron también algunos profesores de Derecho canónico de universidades estatales. De entre ellos, fueron nombrados posteriormente un buen número de consultores o colaboradores. Esta consulta a las universidades puso de relieve la utilidad de haber incorporado al trabajo codificador a canonistas bien preparados que trabajaban fuera de Roma: en su caso, podían contribuir también a enriquecer el Derecho universal con las experiencias de los Derechos particulares.

parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargarles que los representaran para someter a discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar su colaboración.

⁷⁸ G. FELICIANI, “*Codex Iuris...*”, cit., p. 169. Se ha puesto de relieve cómo esas “*postulata*” de los Obispos de todo el mundo permiten asomarse a las realidades de las diversas circunscripciones en los primeros años del siglo xx: en ellas se solicitan soluciones que en no pocos casos no serán adoptadas hasta el Concilio Vaticano II y el sucesivo *Codex Iuris Canonici* del año 1983 (cfr. J. LLOBELL - E. DE LEON - J. NAVARRETE, *Studio introduttivo*, en *Il libro “De processibus”...*, cit., pp. 47-48).

⁷⁹ Vid. con el detalle de cada libro, C. SALINAS-ARANEDA, *La codificación del...*, cit., pp. 345-346.

⁸⁰ «ASS», 37 (1904-1905), pp. 130-131.

En cuarto lugar, hay que poner de relieve consiguientemente que el “Código” fue a la vez expresión de la tradición, en la que San Pío X quiso que los redactores se inspirasen fielmente, y resultado del esfuerzo asumido en común entre hombres de estudio y hombres de experiencia de gobierno. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas.⁸¹ Durante trece años se trabajó intensamente, revisando detalladamente, al menos desde la publicación en 1582 del *Corpus Iuris Canonici*, cánones conciliares, leyes, decretos, usos y costumbres, etc. Esta revisión suponía inventariar, clasificar, examinar, comparar y seleccionar en función de su vigencia y utilidad toda esa producción jurídica. Llama la atención que esta intensa actividad codificadora, a pesar del elevadísimo número de personas implicadas, se llevó a cabo en el más absoluto secreto, gracias a rigurosas prohibiciones y cautelas, probablemente motivadas por el temor del Papa a interferencias externas sobre los trabajos de la Comisión Codificadora, concretamente de los aparatos políticos de los Estados. Una circular interna, sin fecha, pero de los inicios de la Codificación, prescribía normas muy rígidas para proteger el carácter secreto de los trabajos.⁸² Baste recordar también dos circulares de la Secretaría de la Comisión Codificadora de 26 de julio de 1909 y 10 de abril de 1910 en que se advertía a los que participaban en esos trabajos que era voluntad expresa del Papa, también para el futuro, que todo consultor una vez concluido el estudio de cada uno de los textos impresos relativos a la Codificación del Derecho canónico, los devolviese sin retrasos a la Secretaría de la Comisión Codificadora.⁸³

4. 3. *El Codex Iuris Canonici de 1917: una valoración de conjunto*

Benedicto XV, tras culminar las consultas al episcopado mundial, promulgó el *Codex Iuris Canonici* mediante la Constitución Apostólica *Providentissima Mater Ecclesia* de 27 de mayo de 1917.⁸⁴ Después de un breve repaso histórico, Benedicto XV recordaba que el Papa Sarto «apenas se hizo cargo del Pontificado», «concibió el proyecto de recoger en un texto orgánico todas las leyes de la Iglesia promulgadas hasta ahora, excluyendo aquellas que ya hubiesen sido abrogadas o hubiesen caído en desuso, y de adaptar a las costumbres de hoy del modo más oportuno aquellas que lo requiriesen, además de promulgar leyes nuevas cuando se juzgase necesario o conveniente». Efectivamente, el propósito de San Pío X no fue llevar a cabo una reforma profunda del Derecho canónico sino el de recoger, en un cuerpo legal manejable y en formulaciones claras y sintéticas, las leyes canónicas recibidas del pasado,

⁸¹ Cfr. C. SALINAS-ARANEDA, *La codificación del...*, cit., p. 336.

⁸² Vid. en C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., pp. XXVIII-XXXIX.

⁸³ *Ibidem*. Vid. también, G. FELICIANI, “*Codex Iuris...*”, cit., p. 170.

⁸⁴ «AAS», 9 (1917), pp. 5-8.

acudiendo al moderno principio y técnica de la codificación. El trabajo fue ingente y se desarrolló con una diligencia ejemplar. El Código recogió la práctica totalidad del Derecho canónico vigente en la Iglesia latina en 2.414 cánones, que en su forma y estructura imitaban los artículos de los Códigos estatales. Se distribuyeron en cinco libros, que seguían en lo fundamental la ya tradicional sistemática que Lancelotti había concebido en el siglo XVI para sus *Institutiones Iuris Canonici*, ya mencionadas. Los cinco libros llevaban como rúbrica y por este orden: *Normae generales*; *De Personis*; *De Rebus*; *De Processibus* y *De Delictis et Poenis*.

Pero la Constitución Apostólica de promulgación no dice nada de las características peculiares del *Codex Iuris Canonici* de 1917. Se ha dicho, resumiendo, que dos fueron las novedades absolutas introducidas por el Papa Sarto: a) codificar el Derecho canónico y b) codificarlo todo entero.⁸⁵ Efectivamente, a diferencia de las colecciones o compilaciones canónicas precedentes, el Código se presenta en cuanto a la forma como fuente con vocación de exclusividad del Derecho canónico vigente, pretendiendo contener, en los límites prefijados por el legislador, toda la legislación positiva de la Iglesia. Además el Código presenta una de las características propias de la codificación: la sistematización. No sólo pretende unificar sino proceder a una reorganización metódica y jerarquizada del Derecho de la Iglesia. Es verdad que el Código de 1917, pertenece al género de los demás Códigos del siglo XIX: concretamente se aproxima en cuanto a la técnica al *Code* de Napoleón y a sus derivados «por las soluciones adoptadas en la forma redaccional de la norma, lejos de la matriz doctrinal de las “pandectas” y en la sistemática tripartita de origen romano».⁸⁶

Sin embargo, el *Codex Iuris Canonici* no puede sumarse sin más a los muchos Códigos precedentemente redactados y promulgados en tantos países de cultura jurídica occidental y continental: «Una serie de factores del todo propios lo alejan tanto de algunas de las características propias de la técnica cuanto de la filosofía subyacente» de los demás Códigos.⁸⁷ Es un producto *sui generis* respecto al modelo codificador estatal, sobre todo por una diversa concepción de su naturaleza en diversos aspectos fundamentales: el Código marcaba claramente las distancias con los presupuestos filosóficos, políticos y jurídicos de las doctrinas estatales del Iluminismo primero y del liberalismo laicista después que habían dado nacimiento y alimentado el fenómeno codificador.⁸⁸

Por otro lado, respecto a la tradición de las colecciones canónicas, el “*Codex*” en modo alguno se presentó como una innovación sustancial de la le-

⁸⁵ C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., p. 1106.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 1053-1054.

⁸⁷ N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Derecho canónico y codificación: Alcance y límites de la ascensión de una técnica*, «Ius Canonicum», 51 (2011), pp. 105-136: 119.

⁸⁸ C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., pp. 1054-1061.

yes canónicas: al contrario, la pretensión codicial era hacer accesible, con las convenientes adaptaciones, la experiencia jurídica multiseccular de la Iglesia.⁸⁹ La continuidad con la tradición canónica era un principio indiscutible: «el canon 6 es suficientemente explícito sobre el valor de la historia como marco hermenéutico de la inmensa mayoría de la legislación codicial».⁹⁰ Por otro lado los codificadores fueron muy cuidadosos en dejar patente la correspondencia de cada canon del “*Codex*” con las fuentes canónicas anteriores, citadas a pie de página en una edición típica del *Codex Iuris Canonici* del año 1918⁹¹ y editadas por el cardenal Gasparri con la colaboración del cardenal húngaro Serédi, incluyendo el texto completo de cada fuente, en una serie de nueve volúmenes bajo el título general de *Codicis iuris canonici Fontes*.⁹² Se ha escrito que una de las sustanciales diferencias del “*Codex*” respecto al modelo francés del “*Code*” de Napoleón y sus derivados consiste en «la valorización del *ius vetus*, y por tanto de la dimensión histórica puntillosamente precisada en el can 6, no renegando y cancelando la Iglesia la obra realizada en su bimilenaria existencia, a diferencia del presuntuoso legislador laico apresurado en desembarazarse (al menos formalmente) del gravamen de un pasado advertido como cosa muerta y absolutamente superado por el progreso incesante».⁹³

Otro aspecto fundamental del “*Codex*” es su peculiar “autorreferencialidad”. A pesar de sus pretensiones de exhaustividad, el modo de prever la solución de las lagunas legales es contrario a la técnica codificadora en sentido estricto, porque el canon 6 se refiere a elementos extra-codiciales y además, aunque con cierta restricción, se mantienen en el canon 5 las costumbres centenarias e inmemoriales como fuente del Derecho canónico.⁹⁴ En este sentido, se ha escrito también que otra de las sustanciales diferencias del “*Codex*” respecto al modelo de “*Code*” y sus derivados consiste en una «solución abierta para el problema más grande que cada codificador tiene delante de sí, el problema de las lagunas del sistema codificado, que el canon 20 afronta con un auténtico respiro de *ius vetus* con los reenvíos a fuentes extrañas a aquel sistema (los *generalia iuris principia*, la *praxis et stylus Curiae Romanae*, la

⁸⁹ *Ibidem*, p. 1106.

⁹⁰ N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Derecho canónico...*, cit., p. 119.

⁹¹ *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Praefatione, Fontium annotatione et Indice Analytico-alphabetico ab Emo. Petro card. Gasparri auctus Romae Typis Polyglottis Vaticanis MCMXVIII*, 784 pp.

⁹² *Codicis iuris canonici Fontes*, a cargo de P. Gasparri - I. Serédi, vols. I-IX, Romae 1923-1939. Jusztinián Györg Serédi O.S.B. fue nombrado Arzobispo de Esztergom y Primado de Hungría el 30-XI-1927 y creado Cardenal el 19-XII-1927.

⁹³ P. GROSSI, *Valori e limiti della codificazione del diritto...*, cit., p. 144.

⁹⁴ N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Derecho canónico...*, cit., p. 119.

communis et constans sententia doctorum).⁹⁵ También el canon 20 exige la verificación de los principios generales a la luz de la equidad canónica.

La bibliografía reciente suele reconocer sin ambages, las peculiares características del *Codex Iuris Canonici* que le separan de los Códigos estatales en general.⁹⁶ Estas peculiaridades manifiestan la pretensión del Papa Sarto de continuidad sustancial que, por otro lado, se encuentra en la Iglesia en cada momento reformador. La asunción del principio y de la técnica de la codificación por San Pío X fue deliberadamente limitada para hacerla conforme con la especificidad del Derecho canónico. «Se habría así idealmente logrado conjugar sus ventajas prácticas (mayor claridad y certeza) y “políticas” (presentación de la Iglesia en el mundo en pie de igualdad con los distintos Estados) sin comprometer ni la sustancia ni el espíritu peculiar que anima el Derecho canónico y su desarrollo histórico».⁹⁷

⁹⁵ P. GROSSI, *Valori e limiti della codificazione del diritto...*, cit., pp. 144-145.

⁹⁶ N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Derecho canónico...*, cit., pp. 118-120; C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana...*, cit., pp. 1052-1061; G. FELICIANI, “*Codex Iuris ...*”, cit., p. 170; P. GROSSI, *Valori e limiti della codificazione del diritto...*, cit., pp. 142-145; A. PADOA SCHIOPPA, *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all’età contemporanea*, Bologna 2007, p. 597; P. VALDRINI, *Pio X e l’elaborazione...*, cit., pp. 126-130.

⁹⁷ N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Derecho canónico...*, cit., p. 119.